

8. Sustanciación

El recurso de revisión administrativa tiene que presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal,¹⁶⁰ dentro de los cinco días hábiles¹⁶¹ siguientes a la fecha en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución que se combate,¹⁶² la cual, pese a la interposición del recurso, no interrumpirá sus efectos.

¹⁶⁰ De conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es el Presidente del Consejo de la Judicatura ante quien debe interponerse la revisión; sin embargo, el Alto Tribunal ha determinado que el hecho de que se presente en la Oficina de Correspondencia de la Suprema Corte, dirigido a los Ministros, dentro del plazo de cinco días que para ese efecto se señala, colma el requisito de oportunidad en la interposición del medio de defensa, ya que los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones contra las que procede el recurso de revisión pueden impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión administrativa 1/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo de 2007.

¹⁶¹ Para el cómputo del plazo no deben incluirse, por ser inhábiles, los días de receso del Consejo de la Judicatura Federal. *Tesis P. XCIII/2000, ibidem, t. XI, junio de 2000, p. 37.*

¹⁶² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad4/cap3.htm>.

Por tanto, el procedimiento del recurso de revisión inicia con la presentación del escrito de revisión, en el que el recurrente debe expresar sus agravios y conceptos de nulidad, así como todos los argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada y la afectación a su interés jurídico,¹⁶³ por lo que el contenido del escrito no puede limitarse a una reseña de los antecedentes del caso que se revisa, ya que ellos resultan ser de carácter informativo, sino que habrá de expresar también los agravios que le causa la resolución,¹⁶⁴ y para ello debe señalarse la hipótesis legal que se estima infringida, la actuación o parte de la resolución que se estima ilegal y los motivos por los que se da la violación,¹⁶⁵ pues no procede suplir la deficiencia de los agravios planteados,¹⁶⁶ ya que los funcionarios legitimados para interponer el recurso están obligados a conocer de la función judicial.¹⁶⁷

Además, por lo que hace a su interposición, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido la posibilidad de que se haga por correo, y para ello basta con que en la respectiva oficina se deposite el escrito que la contiene dentro del plazo señalado por la ley.¹⁶⁸

En cuanto al plazo para la interposición del recurso, en virtud de que en la ley de la materia no se establece cuándo surten efectos las notificaciones de las resoluciones y, por tanto, no existe certeza respecto

¹⁶³ Tesis P. XXXIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 131.

¹⁶⁴ Es de señalar que, cuando se impugna una resolución por la que se nombraron Jueces y Magistrados, el recurrente no está obligado a expresar agravios en contra de fases iniciales o intermedias del procedimiento que se hubiese seguido, pues no es factible circunscribir la procedencia del recurso a la expresión de fórmulas o requisitos que la ley de la materia no prevé. Tesis P. CLXXXII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 128.

¹⁶⁵ Revisión administrativa (Consejo) 8/97, *loc. cit.*; tesis P. XIV/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 42; y, cfr. tesis P. XIII/99, *ibidem*, t. XIV, septiembre de 2001, p. 9.

¹⁶⁶ Revisión administrativa (Consejo) 11/97, *ibidem*, t. X, septiembre de 1999, p. 273; y, tesis P./J. 97/2001, *ibidem*, t. XIV, septiembre de 2001, p. 6.

¹⁶⁷ Recurso de revisión administrativa 1/99. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de noviembre de 1999.

¹⁶⁸ Revisión administrativa (Consejo) 7/97, *ibidem*, t. X, septiembre de 1999, p. 507.

del momento a partir del cual deben computarse los cinco días del plazo señalado, éste debe contarse con base en lo dispuesto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles —aplicable de manera supletoria—, que establece que las notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se practican.¹⁶⁹ Sin embargo, en caso de que la resolución combatida no haya sido legalmente notificada —personalmente, según se dispone en el artículo 72 de la ley de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, el término para la interposición del recurso comenzará a correr a partir del momento en que el recurrente se ostente sabedor de la resolución.¹⁷⁰

En este punto, es de señalar que el referido plazo no se interrumpe¹⁷¹ por el hecho de que el promovente solicite al Consejo de la Judicatura Federal la información que considere necesaria y que le permita conocer de mejor manera su circunstancia particular para estar en aptitud de promover la revisión administrativa, ya que ésta debe interponerse, como ya se mencionó, en el término de cinco días contados a partir de que surte efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir o, en su defecto, de que el afectado se ostente sabedor de ella, ya que, en todo caso, con la información que el Consejo le proporcione al recurrente éste está en aptitud de ampliar su escrito de revisión.¹⁷²

¹⁶⁹ Tesis P. VIII/99, *ibidem*, t. IX, febrero de 1999, p. 43; y, Revisión administrativa (Consejo) 7/97, *loc. cit.*

¹⁷⁰ Tesis P. XXX/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 132.

¹⁷¹ Una excepción a esta regla la constituye el que la convocatoria en la que participó el promovente establezca de manera expresa el derecho de los concursantes de solicitar información relativa a los resultados de su evaluación, ya que en ese caso es necesario agotar dicha instancia antes de interponer el recurso de revisión administrativa, pues de otra manera éste puede declararse improcedente. Tesis P. XLIII/2002, *ibidem*, t. XVI, agosto de 2002, p. 16.

¹⁷² Recurso de revisión administrativa 10/2006. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de septiembre de 2006; Recurso de revisión administrativa 12/2006. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2006; Recurso de revisión administrativa 13/2006. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de agosto de 2006; y, Recurso de revisión administrativa 13/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2005.

Ahora bien, una vez que el Consejo recibe y registra el escrito de revisión éste debe remitirse, por medio de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su trámite, y ésta, toda vez que la ley de la materia es poco precisa en cuanto a la forma en que debe sustanciarse la revisión administrativa, debe regirse, en todo aquello que no se encuentre previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.¹⁷³

Ya en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Alto Tribunal deberá admitir el recurso y ponerlo en estado de resolución. Para ello, el Ministro Presidente únicamente ha de encargarse de las cuestiones de índole procesal necesarias para la tramitación y correcta integración del expediente —formulación de requerimientos y prevenciones, admisión y recabación de pruebas, etcétera—, por lo que la referida admisión se hace con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran surgir,¹⁷⁴ puesto que la determinación respecto a la procedencia del recurso sólo la puede realizar el Alto Tribunal,¹⁷⁵ quien en todos los casos debe examinarla de oficio y en forma preferente,¹⁷⁶ tal como se desprende de la tesis P. CX/96, que es del siguiente tenor:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO DEBE REALIZARLO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—El alcance de las facultades del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al trámite de los asuntos de la competencia del Pleno, queda

¹⁷³ Tesis P. LXX/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, mayo de 1997, p. 172.

¹⁷⁴ Revisión administrativa (Consejo) 6/99, relacionada con la revisión administrativa (Consejo) 4/99, *loc. cit.*; y, Recurso de revisión administrativa 13/2004. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2005.

¹⁷⁵ Recurso de reclamación en la revisión administrativa 2/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 540.

¹⁷⁶ Revisión administrativa (Consejo) 17/2001, *loc. cit.*; y, Recurso de revisión administrativa 13/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2005.

determinado por la naturaleza del asunto de que se trate, por lo que si el trámite a realizar se refiere a un recurso interpuesto en contra de una actuación del Consejo de la Judicatura, en la que tuvo intervención el presidente de la Suprema Corte, quien tiene también el carácter de presidente del citado Consejo, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 constitucional y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación de las facultades de trámite con las que cuenta el presidente de este alto tribunal, debe quedar limitada a los actos necesarios para poner el asunto en estado de resolución por el Tribunal Pleno excluyendo, desde luego, la calificación de la procedencia del mismo, pues ello llevaría al extremo de impedir que el órgano colegiado decidiera respecto de una cuestión de relevancia como lo es la procedibilidad de los recursos que se interpongan en contra de nombramientos de los titulares de los juzgados y tribunales encargados de la administración de justicia, cuestión que, de suyo, reviste una importancia trascendental para la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. En efecto, la calificación de la procedencia del recurso de revisión administrativa, debe quedar a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de asuntos que por su naturaleza le corresponde en exclusiva decidir, ya que dicha calificación implica la interpretación de los alcances de la posibilidad de impugnación de las decisiones tomadas, al respecto, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los casos a que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las consideraciones hasta aquí expuestas, llevan a concluir que el trámite del recurso de revisión administrativa que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe limitarse a las cuestiones meramente procesales, que no impliquen la calificación de la procedencia del mismo ni de la actualización de los requisitos formales o esenciales que se establecen en la ley, por ser cuestiones que deben reservarse a la determinación de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷⁷

¹⁷⁷ Tesis P. CX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 17.

Por regla general, en el auto admisorio se ordena que se gire oficio al Consejo de la Judicatura y se le remita copia certificada tanto del referido auto como de los escritos y anexos presentados por el recurrente, a fin de que uno de los Consejeros que lo integran y que hubiese votado a favor de la resolución combatida elabore un informe dentro del término de cinco días.¹⁷⁸ Además, en caso de que la resolución combatida verse sobre algún nombramiento o adscripción, en él debe ordenarse que la interposición del recurso se haga del conocimiento de la persona que se hubiese visto favorecida por aquélla, pues tendrá el carácter de tercero perjudicado y, por ende, se le reconoce el derecho de alegar lo que a su derecho convenga, cuestión que se explica en virtud de que en caso de que la Suprema Corte estime fundado el recurso interpuesto se podrá declarar la nulidad de la referida resolución y, en consecuencia, el tercero interesado puede perder su nombramiento o adscripción, de ahí que deba dársele garantía de audiencia.¹⁷⁹

Es de destacar que contra el auto admisorio, así como contra todos los demás acuerdos de trámite dictados por del Presidente del Alto Tribunal durante la sustanciación de la revisión administrativa procede el recurso de reclamación,¹⁸⁰ ya que éste es un medio de impugnación a través del cual pueden contravenirse las providencias o acuerdos del Presidente de la Corte en todos los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal en Pleno.¹⁸¹ En este caso, para la interposición del recurso, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no señala término, debe tenerse como tal el término genérico de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación

¹⁷⁸ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, p. 196.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 197.

¹⁸⁰ Véase artículo 103 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸¹ El Pleno del Máximo Tribunal ha señalado que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte son: "a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional." *Tesis P. LXVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, mayo de 1997, p. 169.

del acuerdo que se pretende impugnar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁸²

Ahora bien, en el informe rendido por el representante del Consejo pueden refutarse los agravios, hacerse valer causales de improcedencia y reflejarse todos los razonamientos tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado. Por ello, recibido el mencionado informe, el Presidente del Máximo Tribunal debe ordenar que se dé vista al recurrente tanto de éste como de las pruebas que a él se hubiesen anexado, para que en el plazo que se le conceda manifieste lo que a su derecho convenga.

Por esta razón, si bien en un principio se reconoció a favor del recurrente la procedencia de la ampliación de agravios únicamente cuando ella se efectuaba en el plazo legal para ejercer la acción principal,¹⁸³ después se estableció que ésta también podía presentarse con posterioridad, cuando el recurrente tiene conocimiento del acto impugnado o de nuevos elementos relacionados con él hasta que se le da vista con el informe rendido por el representante del Consejo de la Judicatura Federal.¹⁸⁴

De la ampliación de agravios debe darse vista al Consejero representante, de manera que esté en posibilidad de emitir un nuevo informe para alegar lo que a su interés convenga y desvirtuar los nuevos agravios expresados por el recurrente, y de éste debe darse nuevamente vista al recurrente, quien, incluso, puede presentar una segunda ampliación de agravios, que a su vez debe hacerse del conocimiento del Consejero representante.¹⁸⁵

¹⁸² Tesis P. LXIX/97, *ibidem*, p. 170.

¹⁸³ Revisión administrativa (Consejo) 20/97, *loc. cit.*; y tesis P. XXXIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 108.

¹⁸⁴ Revisión administrativa (Consejo) 14/2001, *ibidem*, t. XV, abril de 2002, p. 595; y, tesis P. X/2002, *ibidem*, t. XV, marzo de 2002, p. 6.

¹⁸⁵ Recurso de revisión administrativa 8/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de agosto de 2006; y, Recurso de revisión administrativa 7/2006. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 16 de junio de 2006.

Posteriormente, el asunto, debidamente integrado, ha de remitirse al Ministro que, por razón de turno, corresponda, para el efecto de que, en su caso, dictamine sobre la admisión de pruebas, y elabore el correspondiente proyecto de resolución, para dar cuenta al Pleno.

En cuanto a las pruebas, tratándose de las recursos de revisión administrativa interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, únicamente se admitirán las documentales públicas, que deben ofrecerse por el promovente o por el tercero perjudicado en sus escritos iniciales. Sin embargo, cuando lo que se combate es una resolución de remoción, el Ministro ponente puede, incluso, ordenar la apertura de un periodo probatorio de hasta diez días, y en este caso son admisibles tanto las pruebas documentales como las testimoniales.¹⁸⁶ Además, existe la posibilidad de que el Alto Tribunal solicite al Consejo de la Judicatura Federal todas las pruebas que obren en su poder y que sean necesarias para la adecuada resolución del asunto —tales como expedientes, constancias de exámenes, proyectos elaborados por los cursantes, dictámenes del jurado calificador, etcétera— y éste tiene la obligación de remitirlas.¹⁸⁷

En otro orden de ideas, como ya se señaló, por regla general corresponde al Pleno de la Corte resolver el asunto en definitiva. Sin embargo, cuando el Ministro ponente estima que por las particularidades del asunto es innecesaria la intervención del Pleno puede emitir un dictamen en el que establece la conveniencia de que el asunto sea radicado en la Sala de su adscripción y está, después de valorar el caso específico, puede avocarse a resolver el recurso, o bien, retirarlo para que sea del conocimiento del Tribunal en Pleno.¹⁸⁸

Para la resolución del asunto, el órgano competente —el Tribunal en Pleno o, en su caso, alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia

¹⁸⁶ Revisión administrativa (Consejo) 6/2000, *ibidem*, t. XII, octubre de 2000, p. 457.

¹⁸⁷ Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007.

¹⁸⁸ Recurso de revisión administrativa 13/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2005.

de la Nación—puede y debe analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de revisión administrativa, la legitimación del recurrente y la oportunidad de su presentación, así como si la resolución objeto del recurso es impugnable o si resulta inatacable para, posteriormente, de ser procedente el recurso, realizar un análisis completo y minucioso tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la determinación combatida para, por último, decidir si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma, para la designación, adscripción, ratificación o remoción de que se trate.¹⁸⁹ La resolución que al efecto emita el Alto Tribunal debe ser aprobada por mayoría simple de sus miembros presentes y votantes.

Finalmente, cuando se declara fundado el recurso, el Pleno del Consejo de la Judicatura debe emitir una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales, y con ella debe darse vista al recurrente, de manera que, en el plazo que al efecto se le señale, manifieste si está o no de acuerdo con el cumplimiento de la determinación emitida por el Alto Tribunal y, en caso de que se pronuncie inconforme con la manera en que se ejecutó el fallo que se da en cumplimiento de lo establecido en la revisión administrativa, ésto debe hacerse del conocimiento del Pleno del Consejo, de manera que éste alegue lo que a su interés convenga, y finalmente corresponde a la Suprema Corte decidir si debe tenerse o no por acatada en sus términos la sentencia por ella emitida.¹⁹⁰

Además, contra la nueva resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal incluso puede promoverse un nuevo recurso de revisión, cuando el recurrente no se encuentre conforme con los términos en que aquélla se ejecutó y, por tanto, considere que se afecta

¹⁸⁹ Revisión administrativa (Consejo) 8/96, *loc. cit.*

¹⁹⁰ Revisión administrativa 18/2004. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de enero de 2006; Recurso de revisión administrativa 4/2005. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de febrero de 2006; y, Revisión administrativa 2/2003. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de marzo de 2004.

nuevamente su esfera jurídica y, en este caso, si el Máximo Tribunal estima que se actualiza el mismo vicio puede nuevamente declarar fundado el recurso para los mismos efectos.¹⁹¹

¹⁹¹ Recurso de revisión administrativa 9/2000. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2001; Recurso de revisión administrativa 17/2000. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de agosto de 2006; y, Recurso de revisión administrativa 7/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de mayo de 2003.